

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY...

Ley de Convocatoria a Consulta Popular Vinculante sobre la modificación de la Ley N.º 26.639 (Ley de Glaciares)

Art. 1º — Convóquese al electorado de la Nación a una Consulta Popular Vinculante, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Nacional y la Ley N.º 25.432, para que se pronuncie sobre la aprobación o rechazo del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional que propone modificar la Ley N.º 26.639, Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Art. 2º — La pregunta que se somete a consideración popular será la siguiente:

“¿Aprueba usted la modificación de la Ley N.º 26.639 -Ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de Glaciares y del Ambiente Periglacial- según el texto del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación (0072-S-2025)?”

Las opciones de respuesta serán únicamente SÍ o NO.

Art. 3º — La Consulta Popular se realizará dentro de los sesenta (60) y ciento veinte (120) días corridos contados desde la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, conforme a los plazos establecidos en la Ley N.º 25.432.

Art. 4º — La presente consulta será de carácter vinculante, por lo que el voto será obligatorio para los electores nacionales, y su resultado, en caso de obtener mayoría afirmativa de votos válidos emitidos y conforme a quórum válido según la ley, convertirá automáticamente en ley el proyecto sometido a consulta, sin posibilidad de veto presidencial ni trámite legislativo posterior.

Art. 5° — El Poder Ejecutivo Nacional, por conducto de la Cámara Nacional Electoral y los organismos y secretarías competentes, adoptará las medidas necesarias para la organización, difusión, realización y escrutinio de la consulta popular.

Art. 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional y publíquese

EDUARDO FÉLIX VALDÉS
DIPUTADO NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad convocar a consulta popular vinculante, en los términos del artículo 40 de la Constitución de la Nación Argentina y de la Ley 25.432, a efectos de que el cuerpo electoral se pronuncie respecto del proyecto de modificación de la Ley 26.639 –Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial– actualmente sometido a debate legislativo con media sanción por la Cámara de Senadores de la Nación (Proyecto 0072-S-2025).

La trascendencia institucional, ambiental, económica y federal de la materia justifica la habilitación de un mecanismo de democracia semidirecta que permita que el pueblo se expida de manera directa.

La reforma constitucional de 1994 incorporó instrumentos de participación directa, entre ellos la consulta popular vinculante (art. 40 CN), fortaleciendo la legitimidad democrática en decisiones de especial relevancia.

La consulta vinculante es convocada por el Congreso mediante ley aprobada por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. La ley que decide convocar a la ciudadanía a votar no puede ser vetada por el Poder Ejecutivo.

Luego, sí el resultado del voto emitido por la ciudadanía es afirmativo, esto es, obtiene mayoría de votos válidos, el proyecto queda automáticamente sancionado.

La doctrina ha señalado que esta herramienta no sustituye al Congreso, sino que lo complementa, reforzando la legitimidad cuando se trata de decisiones estructurales o de alta conflictividad o impacto social.

En el caso bajo análisis, la eventual modificación del régimen de protección de glaciares impacta en:

- La política ambiental nacional.

- La distribución de competencias federales.
- La matriz productiva vinculada a la actividad minera.
- El acceso al agua como recurso estratégico.

Ello justifica plenamente la intervención directa del electorado.

La Ley 26.639 constituye un desarrollo del artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina, que consagra el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo para las generaciones futuras.

La ley 26.639 es importante porque constituye uno de los pilares del sistema argentino de protección ambiental y de gestión estratégica del agua.

Los glaciares y el ambiente periglacial funcionan como reservas naturales de agua dulce. En un país con extensas zonas áridas y semiáridas (Cuyo, NOA, Patagonia), el deshielo, abastece poblaciones, sostiene la producción agrícola, permite generación hidroeléctrica, mantiene ecosistemas.

La ley cumple un rol fundamental en la protección de esas reservas frente a actividades que puedan dañarlas o contaminarlas.

Esto se vincula directamente con el art. 41 de la Constitución de la Nación Argentina, que garantiza el derecho a un ambiente sano.

La ley es una norma de presupuestos mínimos, es decir: fija un piso uniforme de protección en todo el país y las provincias pueden ampliar la tutela, pero no reducirla. Esto asegura un estándar común frente a intereses económicos o presiones locales. Uno de sus aportes centrales de la ley fue ordenar la realización de un inventario científico completo de glaciares y ambiente periglacial.

La importancia del inventario de glaciares radica en que haya una delimitación clara, control eficaz y seguridad jurídica. El inventario permite saber que zonas están protegidas, reduce la litigiosidad y brinda previsibilidad a inversiones.

La ley prohíbe actividades que puedan afectar glaciares, como: Exploración y explotación minera contaminante, liberación de sustancias peligrosas y construcciones que alteren su dinámica.

El fundamento no es "anti-productivo", sino precautorio: si el glaciar se daña, el impacto es irreversible.

En el caso "**Barrick Exploraciones Argentina S.A. c/ Estado Nacional**", la Corte Suprema ratificó la constitucionalidad del régimen de protección de glaciares, reconociendo la validez de los presupuestos mínimos ambientales dictados por el Congreso de la Nación. El tribunal supremo reconoció que el Congreso puede fijar presupuestos mínimos ambientales incluso cuando las provincias tienen dominio originario de los recursos naturales (art. 124 CN). Esto consolidó su estabilidad jurídica. Allí estableció que cualquier modificación que implique reducción de áreas protegidas, flexibilización de prohibiciones, alteración del inventario o controles, debe analizarse bajo el prisma del principio de no regresión ambiental, ampliamente reconocido en doctrina y derecho comparado, según el cual no pueden adoptarse medidas que disminuyan el nivel de protección ya alcanzado salvo razones excepcionales debidamente justificadas.

Desde esta perspectiva, advirtieron que la Ley 26.639 resalta la función de los glaciares y del ambiente periglacial como reserva de agua. Al aprobar dicha norma, consideraron, el Congreso conectó los efectos de ciertos procesos extractivos -más específicamente, la posible incidencia de la minería a gran escala en ciertas regiones del país- con la preservación y conservación de los glaciares como "reservas estratégicas" proveedoras de agua para el planeta, según el artículo 1° de esa ley.

En un contexto de retroceso glaciar global, los glaciares son indicadores del cambio climático, regulan ciclos hídricos, amortiguan sequías. Su protección es una política de adaptación climática.

Paradójicamente, a lo que se plantea quienes están a favor de modificar la ley vigente esta ley reduce conflictos sociales, disminuye litigiosidad y da reglas de juego claras a las empresas.

La ley vigente es importante porque protege reservas estratégicas de agua, garantiza un estándar ambiental uniforme, aporta información científica oficial, previene daños irreversibles, tiene respaldo constitucional y judicial, y se integra a la política climática.

En el mencionado fallo *Barrick* la Corte sostuvo que cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente –que involucran, en el caso de los glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua- se debe considerar de manera sistémica la protección de los ecosistemas y la biodiversidad.

Por eso, teniendo en cuenta que se afectan derechos de incidencia colectiva, sumado a la cantidad de inscriptos a la audiencia pública convocada por la Cámara de Diputados de la Nación de conformidad con el artículo 114 bis del Reglamento, en donde ya se han registrado 70.000 personas, amerita someter esta cuestión a consulta popular a fin de fortalecer la legitimidad de la decisión final, cualquiera sea su resultado. La cantidad de inscriptos refleja la importancia que el tema de los glaciares concita en la ciudadanía, y la dificultad y el tiempo que llevará escuchar a todos los participantes con la debida atención y seriedad que el asunto impone.

El artículo 124 de la Constitución establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. Sin embargo, el Congreso posee competencia para dictar presupuestos mínimos ambientales (art. 41 CN), generando un delicado equilibrio entre: autonomía provincial, protección ambiental uniforme, interés nacional.

La modificación del régimen vigente puede alterar ese equilibrio. En consecuencia, la participación directa del cuerpo electoral contribuye a consolidar una decisión con respaldo democrático amplio, mitigando tensiones interjurisdiccionales.

Los glaciares y el ambiente periglacial constituyen reservas estratégicas de agua dulce, recurso esencial para: consumo humano, producción agropecuaria, generación energética, desarrollo industrial.

Simultáneamente, la actividad minera también representa una fuente relevante de inversión, empleo y divisas.

Entendemos que la tensión entre desarrollo productivo y tutela ambiental exige decisiones de alto consenso por ello la consulta popular aparece como un mecanismo idóneo para canalizar democráticamente esa tensión. Las reformas en materia ambiental suelen generar alta conflictividad social y judicialización.

La consulta popular vinculante entendemos será un mecanismo que va a contribuir a reducir la percepción de imposición unilateral, otorgará previsibilidad jurídica reforzando la estabilidad normativa, además de disminuir el riesgo de litigiosidad masiva.

La decisión adoptada por el pueblo posee una fuerza política e institucional superior, lo que fortalece su aceptación social, por ello entendemos sería el mecanismo adecuado para resolver algo tan sensible como nuestros recursos naturales que están en juego; no puede ser una política de un gobierno sino del propio pueblo que resuelva sobre el cuidado de sus recursos.

Por otra parte, la Constitución Nacional establece materias que no podrán ser objeto de Consulta Popular, pero en esta materia no se encuentra dentro de las exclusiones del artículo 40 CN (tributaria, penal, reforma constitucional o tratados internacionales), por lo que resulta constitucionalmente viable su sometimiento a consulta.

Asimismo, no se delegan competencias impropias, no se altera el sistema republicano y se respeta la división de poderes.

Por el contrario, se activa un mecanismo previsto expresamente por el constituyente para ampliar la participación ciudadana.

Por la magnitud institucional, ambiental, económica y federal del asunto, corresponde habilitar la consulta popular vinculante a fin de que el pueblo argentino se pronuncie directamente sobre la modificación de la Ley 26.639 y de su opinión a través de este mecanismo de participación popular semidirecta teniendo en cuenta que se trata de los recursos naturales de todos los argentinos.

La decisión final, cualquiera sea su sentido, contará así con: máxima legitimidad democrática, solidez institucional y mayor estabilidad normativa.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

EDUARDO FÉLIX VALDÉS
DIPUTADO NACIONAL

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

PE-161/25
OD-700/25

CD-10/26

Buenos Aires, 26 de febrero 2026

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, a
fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente
proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Sustitúyase el artículo 1º de la ley 26.639 por el siguiente:

'ARTÍCULO 1º- Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos
para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de
preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y como
proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, a fin de que
puedan ser destinados a los siguientes usos: (a) para el consumo humano; (b)
para la agricultura; (c) para la protección de la biodiversidad; (d) como fuente
de información científica; y (e) como atractivo turístico.

Los glaciares constituyen bienes de carácter público.

La protección de los glaciares y del ambiente periglacial en los términos
del presente artículo y de los artículos 6º, 7º y 8º de la presente ley deberá
interpretarse de un modo compatible con el artículo 41 de la Constitución
Nacional, que dispone la utilización racional de los recursos naturales
existentes en las provincias, titulares del dominio originario de los mismos
según el artículo 124 de la Constitución Nacional, de un modo que atienda a las
necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.'



Victoria Villawiese
[Signature]

Senado de la Nación

PE-161/25
OD-700/25

CD-10/26

2

Artículo 2°- Sustitúyase el artículo 3° de la ley 26.639 por el siguiente:

'ARTÍCULO 3°- *Inventario*. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán los glaciares y las geoformas periglaciales existentes en el territorio nacional que actúen como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, funciones hídricas a las que se hace referencia en el artículo 1°, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

El Inventario será de ineludible consulta y consideración por parte de las autoridades competentes, sin que ello implique desmedro de las atribuciones contempladas por los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley.'

Artículo 3°- Incorpórese como artículo 3° bis a la ley 26.639 el siguiente:

'ARTÍCULO 3° bis- *Principio precautorio*. En virtud del principio precautorio, todos los glaciares y geoformas periglaciales que se encuentren incluidos en el Inventario Nacional de Glaciares serán considerados como parte del objeto protegido de la presente ley hasta tanto la autoridad competente verifique la inexistencia de las funciones hídricas mencionadas en el primer párrafo del artículo 1°.

A partir del momento en que la autoridad competente constate, sobre la base de estudios técnicos-científicos, que un glaciar o geoforma periglacial incluida en el Inventario Nacional de Glaciares no cumple con las funciones previstas en el primer párrafo del artículo 1°, se considerará que el glaciar o la geoforma periglacial en cuestión no está alcanzada por las previsiones de la presente ley, sin perjuicio de la protección general que le corresponda con arreglo a la Ley General del Ambiente N° 25.675 y demás normas aplicables.'

Artículo 4°- Sustitúyase el artículo 5° de la ley 26.639 por el siguiente:

'ARTÍCULO 5°- *Realización del Inventario*. El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y de las geoformas periglaciales será realizado por el



Victorio Vilbuer
[Signature]

Senado de la Nación

PE-161/25
OD-700/25

CD-10/26

3

Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.

Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del Inventario.

La autoridad competente que detectare en su territorio un glaciar o geoforma periglacial que cumpla con alguna de las funciones hídricas previstas en el primer párrafo del artículo 1º y que no estuviera incluida en el Inventario Nacional de Glaciares, le notificará dicha circunstancia al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) a fin de que lo incorpore en el Inventario.

Cuando la autoridad competente constate, sobre la base de estudios técnico-científicos, que un glaciar o geoforma periglacial incluida en el Inventario Nacional de Glaciares no cumple con las funciones hídricas a las que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 1º, deberá notificar dicha circunstancia al mencionado Instituto, quien deberá eliminarlo del Inventario Nacional de Glaciares. La omisión de hacerlo por parte del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) no afectará la validez de la autorización otorgada por la autoridad competente de la jurisdicción respectiva en los términos del artículo 7º de la presente ley.

Artículo 5º- Sustitúyase el artículo 6º de la ley 26.639 por el siguiente:

'ARTÍCULO 6º- *Actividades prohibidas.* En los glaciares y en el ambiente periglacial identificados por la autoridad competente de la jurisdicción respectiva conforme a lo dispuesto por el apartado 1) del artículo 8º, quedan prohibidas las actividades que puedan alterar de modo relevante, en los términos del artículo 27 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, su condición natural o las funciones hídricas señaladas por el artículo 1º, incluyendo las que impliquen su destrucción o traslado, o interfieran en su avance, en particular las siguientes:



Victoria Villaseca
[Signature]

Senado de la Nación

PE-161/25
OD-700/25

CD-10/26

4

a) la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen;

b) la construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para investigación científica y las prevenciones de riesgos;

c) la exploración y explotación minera e hidrocarburífera; y

d) la instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

La autoridad competente de la jurisdicción respectiva según el artículo 8° tendrá a su cargo determinar, mediante la correspondiente evaluación de impacto ambiental, qué actividades proyectadas implican una alteración relevante en los términos del presente artículo y, como consecuencia, no pueden ser autorizadas.'

Artículo 6°- Sustitúyase el artículo 7° de la ley 26.639 por el siguiente:

'ARTÍCULO 7°- *Evaluaciones ambientales.* Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente. Cuando, a criterio de la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción respectiva, la escala y grado de intervención lo justifique, se llevará también a cabo una evaluación ambiental estratégica.

Las evaluaciones deberán garantizar una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido por los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Se exceptúa de la exigencia del procedimiento de evaluación de impacto ambiental a las siguientes actividades:



Victorio Villanueva
[Signature]

Senado de la Nación

PE-161/25
OD-700/25

CD-10/26

5

- a) de rescate, derivado de emergencias;
- b) científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial; y
- c) deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.'

Artículo 7º- Sustitúyase el artículo 8º de la ley 26.639 por el siguiente:

'ARTÍCULO 8º- *Autoridades competentes.* A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

La autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción correspondiente:

- 1) identificará basándose en estudios técnico-científicos, los glaciares y el ambiente periglacial ubicados en su territorio que cumplan con alguna de las funciones hídricas previstas en el artículo 1º, es decir, actúen como reservas estratégicas de recursos hídricos o como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; y
- 2) notificará al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) la información que obtenga sobre los glaciares y las geoformas periglaciales existentes en su respectiva jurisdicción, a fin de que este último actualice el Inventario Nacional de Glaciares.'

Artículo 8º- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

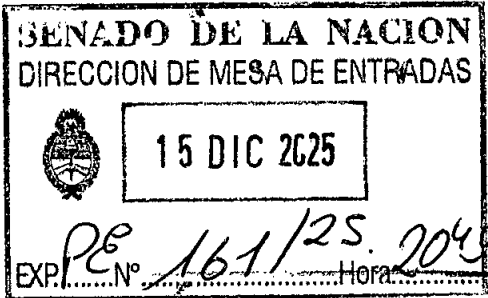


Victorie Villanueva
[Signature]



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Nota



Número: NO-2025-138709315-APN-SECAE#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 15 de Diciembre de 2025

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 36/2025

A: LA SEÑORA PRESIDENTE DEL HSN (Dra. Victoria Eugenia VILLARRUEL),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑORA PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 36/2025 y Proyecto de Ley tendiente a introducir ciertas adecuaciones a la Ley sobre el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial N° 26.639.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.15 20:21:24 -03:00

Guillermo Ignacio DEVITT
Secretario
Secretaría de Asuntos Estratégicos
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.15 20:21:24 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Mensaje



Número: MEN-2025-36-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 15 de Diciembre de 2025

Referencia: Mensaje - Modifica la Ley N° 26.639 – “RÉGIMEN DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL”

AL H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley, tendiente a introducir ciertas adecuaciones a la Ley sobre el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial N° 26.639.

La iniciativa no tiene otro propósito que contribuir a superar las controversias interpretativas que suscita el texto legal vigente, y fortalecer al mismo tiempo el reconocimiento de las atribuciones que constitucionalmente corresponden a las provincias en materia de tutela del medioambiente y de gestión de los recursos naturales pertenecientes a su dominio originario.

Los más de QUINCE (15) años transcurridos desde la sanción de la Ley N° 26.639 dan sobradas muestras de las dificultades que enfrentan los operadores jurídicos y económicos, del ámbito público y privado, a la hora de interpretar el verdadero alcance de las disposiciones contenidas en dicho marco legal con vistas a su aplicación.

Como resultado de ello, se ha generado una constante situación de incertidumbre acerca de aspectos decisivos del régimen, como, por ejemplo, la delimitación precisa del objeto de la tutela procurada por el legislador y de la correlativa prohibición respecto de las actividades que se pueden llevar adelante en los glaciares y dentro del ambiente periglacial.

Ello, a su vez, ha conspirado gravemente contra el pleno ejercicio de las legítimas prerrogativas provinciales referidas a la explotación racional de sus recursos naturales, en razón de que el texto legal vigente da lugar a ciertas lecturas que contradicen la necesaria armonización que debe mediar entre DOS (2) bienes jurídicos igualmente protegidos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL como son la tutela del medioambiente y el racional aprovechamiento de tales recursos.

En dicho sentido, por el artículo 41 de la Ley Fundamental se reconoce, en efecto, el derecho de los habitantes del

país a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, y se establece que las actividades productivas deben satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, al tiempo que se instruye a las autoridades a proveer a la protección del referido derecho y a la utilización racional de los recursos naturales. Asimismo, se otorga al gobierno nacional la competencia para dictar normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

A su vez, por el artículo 124 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se establece que “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.”.

Por otro lado se destaca que las provincias que integran la Mesa del Litio (Catamarca, Jujuy y Salta) y aquellas que forman parte de la Mesa del Cobre (integrada por las mencionadas provincias y por Mendoza y San Juan) han hecho oír, recientemente, su preocupación por las dificultades que plantea la Ley N° 26.639 a través de una Nota enviada a este PODER EJECUTIVO NACIONAL el 10 de diciembre de 2025. En esa ocasión, han señalado que “La Ley de Glaciares, en su redacción actual, ha provocado controversias sobre su alcance e interpretación, lo que termina por obstaculizar el logro de su finalidad última: promover el desarrollo económico sostenible de nuestras Provincias y de la Nación, sin comprometer a las generaciones futuras.”.

En razón de ello, las mencionadas provincias han solicitado al PODER EJECUTIVO NACIONAL “...que impulse una modificación del texto de la Ley de Glaciares tendiente a brindar mayor claridad y precisión a sus disposiciones...”, en aras, entre otras cosas, de contemplar “...las particularidades regionales y las competencias provinciales para garantizar la protección de los glaciares” y de otorgar “...herramientas y políticas para una adecuada evaluación ambiental por parte de las autoridades provinciales competentes.”.

La Nota enviada por los gobernadores provinciales a la que se ha hecho alusión se detiene, además, a proponer ciertos “...lineamientos que pueden servir de base para la elaboración del proyecto de adecuación a la Ley de Glaciares...”. En el marco de tales lineamientos, sostienen los gobernadores que “La normativa actual presta a confusión respecto de qué compone el objeto protegido, por lo que correspondería dejar en claro que está constituido exclusivamente por todas las geoformas ubicadas en el ambiente glacial o periglacial en la medida que tengan función hídrica, ya sea como reservas estratégicas de recursos hídricos o como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas”; y postulan que “...son las autoridades provinciales quienes, mediante estudios de significancia hídrica o similares, son los sujetos adecuados para determinar si efectivamente una geoforma cuenta con alguna de las funciones hídricas a las que se hace referencia por el presente apartado.”.

Además, la misma misiva deja en claro que las prohibiciones dispuestas por el artículo 6° de la Ley N° 26.639, “...en modo alguno constituye una limitación a las autoridades provinciales”, toda vez que “...es indiscutible que las Provincias tienen la competencia para determinar en cada caso concreto, y en las correspondientes evaluaciones de impacto ambiental, si la actividad afecta de manera significativa la función hídrica de las geoformas protegidas por la Ley de Glaciares.”.

Lo cierto, pues, es que el principio que rige la materia medioambiental es el de uso de los recursos naturales sujeto a las condiciones de racionalidad y sustentabilidad. De allí que las limitaciones a la utilización racional y sustentable de los recursos naturales deban ser excepcionales, y hayan de establecerse e interpretarse de modo tal que no menoscaben dicha utilización y el mencionado principio.

Por otra parte, en sintonía con el marco constitucional reseñado, la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece, como uno de los objetivos de la política ambiental nacional, el de “Promover el uso racional y



sustentable de los recursos naturales”, el que también se encuentra consagrado en los artículos 4° y 8°, inciso 6 de la referida Ley N° 25.675.

Este principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, expresamente consagrado en 1962 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución AG/1803 (XVII) – “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”. Idéntico principio ha sido, asimismo, receptado en tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 25, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 47.

A la luz de las complejidades señaladas que enfrenta la implementación de la Ley N° 26.639, el objeto de la reforma legislativa que se propone consiste en promover la adaptación de ciertos artículos de la mencionada ley a fin de garantizar la correcta interpretación de sus disposiciones, y así evitar todo riesgo de que sus disposiciones sean aplicadas en contradicción con las cláusulas de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL. De allí que los cambios que se propician tienden, únicamente, a esclarecer el alcance de sus normas, sin por ello atenuar los estándares de protección ambiental vigentes. Lo que se procura, en suma, es garantizar que los límites y las prohibiciones previstos en la ley sean estimados y aplicados conforme la correcta interpretación que aquí se explicita, en función de los hechos, circunstancias y evidencias concretas de cada caso particular, analizados siempre con criterio científico, por medio de procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

La propuesta antedicha resulta la única interpretación compatible con el texto constitucional, en tanto sería inadmisibles entender que existe un esquema de prohibiciones absolutas, abstractas y genéricas, basado en presunciones *juris et de jure* que no distinguen entre realidades ni contextos.

Por otra parte, una interpretación de las normas constitucionales y legales aplicables que difiera de la que se plasma en el proyecto que se impulsa no resultaría conciliable con el reparto de competencias entre la Nación y las provincias en materia ambiental previsto por el texto constitucional, ni con la titularidad del dominio originario de los recursos naturales en favor de las provincias en él consagrado y ni con la directiva que propicia la utilización racional de los mismos.

Adicionalmente, y a los fines señalados, resulta también necesario ajustar los criterios que hacen a la articulación entre el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), responsable del Inventario Nacional de Glaciares, y las autoridades provinciales, en orden a una interacción fructífera entre ambas órbitas que permita contar con un registro completo y actualizado de los glaciares y del ambiente periglacial objeto de tutela.

El IANIGLA ha desarrollado una tarea de innegable relieve a lo largo de los QUINCE (15) años desde que se sancionó la ley, pero aun así solo ha logrado completar el Nivel 1 previsto para el referido Inventario, en tanto sigue pendiente la realización de los estudios necesarios para determinar la función hídrica efectiva y relevante de las geoformas relevadas. Tal estado de cosas resta eficacia al Inventario como instrumento al servicio de la protección de los glaciares y del ambiente periglacial en los términos previstos por la Ley N° 26.639.

Es, pues, indudable que la labor que corresponde llevar adelante a las autoridades provinciales como responsables directas de la evaluación del impacto ambiental de los proyectos productivos que se desarrollan en sus respectivos territorios les permite acceder a información de primera mano sobre la relevancia hídrica de los glaciares y de las geoformas que pudieran estar amenazadas por dichos proyectos. Ello explica que, en la citada Nota enviada por los gobernadores provinciales a la que se ha hecho referencia, atendiendo a idénticas razones, se considere



“...esencial que las autoridades provinciales competentes puedan contribuir a la verificación de la función hídrica al tiempo de las evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos que lo soliciten, o en cualquier otro momento que estimen oportuno, y luego aportar los resultados de esos estudios al avance y mejor implementación del Inventario.”.

Las circunstancias señaladas en los párrafos precedentes ponen de manifiesto la conveniencia de adecuar los aspectos de la Ley N° 26.639 que sea menester para permitir incorporar al Inventario Nacional de Glaciares los datos recabados por las provincias que puedan contribuir a completar o actualizar la información en él contenida, y contar así con una base firme para la efectiva protección del medioambiente vinculado con los glaciares y el ambiente periglacial.

Sobre la base de las consideraciones hasta aquí expuestas, el proyecto de reforma a la Ley N° 26.639 que se envía a ese H. CONGRESO DE LA NACIÓN persigue, en síntesis, DOS (2) propósitos que, si bien son diferentes, van ambos orientados a alcanzar una protección eficaz de los glaciares y del ambiente periglacial en los términos previstos por la citada ley, de un modo acorde con la manda que la Constitución Nacional dirige a las autoridades de promover una explotación racional de los recursos naturales. El primero de dichos propósitos consiste en dotar de mayor claridad al texto legal vigente y el segundo, en fortalecer la dinámica federal a través de un reconocimiento más expreso de las facultades provinciales en materia de medioambiente y de gestión de sus recursos naturales.

El primero de los referidos propósitos resulta estrictamente clarificador del régimen, y se traduce en la reforma de los artículos 1° -que define el objeto de la Ley N° 26.639-, y 6° -que fija los límites a las actividades que pueden llevarse a cabo en los glaciares y en el ambiente periglacial-. En el primer caso, el texto sustitutivo propuesto busca facilitar la lectura y comprensión de la norma vigente, para evitar toda duda acerca del alcance preciso de la tutela medioambiental brindada por el legislador (primer párrafo del artículo 1° propuesto). La propuesta de reforma añade, además, a la norma un segundo párrafo, en el que se establece una pauta interpretativa orientada a regir la aplicación de la ley en su conjunto en el marco constitucional.

El segundo propósito perseguido por la reforma impulsada es de índole netamente competencial, pues va dirigido a apuntalar el ejercicio de las facultades provinciales. Estos cambios se orientan a dejar firmemente sentado que:

(i) resulta necesaria la consulta del Inventario Nacional de Glaciares por las autoridades provinciales, con la aclaración de que el contenido de aquel no deberá ser tomado como un límite al ejercicio de las competencias locales, lo que habilita incluso a las provincias a propiciar la incorporación en ese registro de información que se encuentre a su alcance (esto se proyecta en las modificaciones a los artículos 3°, 5° y 8°, apartado 2 de la Ley N° 26.639, y la incorporación del artículo 3° *bis*, que se proponen);

(ii) la instancia de evaluación de impacto ambiental a cargo de las autoridades provinciales será decisiva para definir la autorización, o no, de un proyecto productivo a desarrollarse en los glaciares y en el ambiente periglacial (a tal fin se propicia la modificación del artículo 7° de la Ley N° 26.639); y

(iii) será atribución exclusiva de la autoridad con competencia ambiental de cada jurisdicción identificar qué glaciares y qué ambiente periglacial cumplen con las funciones hídricas previstas en el artículo 1° de la ley (así se propone adecuar el artículo 8°, apartado 1, de la Ley N° 26.639, conforme la reforma planteada).

El tenor de la reforma propuesta resulta, por ende, plenamente compatible con el principio de no regresión que impera en el terreno medioambiental, ya que los cambios que se propician no alteran, ni mucho menos, disminuyen, los estándares de protección vigentes.



Por lo demás, cabe poner de resalto que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también llamado “Acuerdo de Escazú”, aprobado por la Ley N° 27.566, tiene como objetivo, entre otros, el de garantizar la “participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales”, conforme se dispone en su artículo 1°.

Corresponde destacar que esa instancia participativa deberá ser cumplimentada al momento de tratar en el H. CONGRESO DE LA NACIÓN la reforma impulsada, a fin de brindar a todos los interesados la posibilidad de intervenir en un debate que atañe a la tutela del medioambiente.

Resulta, finalmente, pertinente recordar que, el 9 de julio de 2024, al firmar el Pacto de Mayo, la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluyeron como uno de los puntos indispensables para reconstituir las Bases de la República Argentina, “El compromiso de las provincias argentinas de avanzar en la explotación de los recursos naturales del país”, en el marco de un desarrollo federal equilibrado.

En dicho sentido el Pacto de Mayo representa un hito histórico y un ejemplo del ejercicio del federalismo de concertación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se cansa de fomentar, al servicio, en este caso, de la promoción de un progreso sustentable que saque provecho de los recursos naturales para satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, en sintonía con los criterios sabiamente sentados por el constituyente argentino.

En dicho Pacto quedó claro que la Nación y las provincias están decididas a avanzar hacia un modelo de desarrollo sustentable con base federal, que proteja a los glaciares que cuenten con una función hídrica efectiva en los términos establecidos en la ley, sin obstaculizar las oportunidades de progreso económico, productivo y social. La reforma cuyo tratamiento se propone se inscribe, resueltamente, en esa lógica.

Por todo lo expuesto, con el pleno convencimiento de que la reforma propuesta traerá consigo importantes beneficios para el país, contribuyendo a un desarrollo equilibrado de sus potencialidades sin mengua de la protección del medioambiente, solicito a ese H. CONGRESO DE LA NACIÓN el pronto tratamiento y sanción del proyecto de modificación de la Ley N° 26.639 que se acompaña.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by SANTILLI Diego César
Date: 2025.12.15 17:01:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Diego César Santilli
Ministro
Ministerio del Interior

Digitally signed by CAPUTO Luis Andres
Date: 2025.12.15 18:11:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Luis Andres Caputo
Ministro
Ministerio de Economía



Digitally signed by ADORNI Manuel
Date: 2025.12.15 19:33:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Manuel ADORNI
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2025.12.15 19:36:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Javier Milei
Presidente
Presidencia de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Proyecto de ley

Número: INLEG-2025-138700024-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 15 de Diciembre de 2025

Referencia: Ley - Modifica la Ley N° 26.639 – “REGIMEN DE PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA PRESERVACION DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL”

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 26.639, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1° — *Objeto*. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas: (a) para el consumo humano; (b) para la agricultura; (c) para la protección de la biodiversidad; (d) como fuente de información científica; y (e) como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.

La protección de los glaciares y del ambiente periglacial en los términos del párrafo anterior y de los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley deberá interpretarse de un modo compatible con el artículo 41 de la Constitución Nacional, que dispone la utilización racional de los recursos naturales existentes en las provincias, dueñas originarias de los mismos según el artículo 124 de la Constitución Nacional, de un modo que atienda a las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 26.639, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3° — *Inventario*. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán los glaciares y geoformas periglaciales existentes en el territorio nacional que cumplan con las funciones de reserva estratégica de recursos hídricos y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas a las que se hace referencia en el artículo 1°, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.



El Inventario será de ineludible consulta y consideración por parte de las autoridades competentes, sin que ello implique desmedro de las atribuciones contempladas por los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley.”

ARTÍCULO 3°.- Incorporárase como artículo 3° *bis* a la Ley N° 26.639 el siguiente:

“ARTÍCULO 3° *bis* — *Principio precautorio*. En virtud del principio precautorio, todos los glaciares y geoformas periglaciales que se encuentren incluidos en el Inventario Nacional de Glaciares serán considerados como parte del objeto protegido de la presente ley hasta tanto la autoridad competente en materia ambiental verifique la inexistencia de algunas de las funciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 3°.

A partir del momento en que la autoridad competente constate que un glaciar o geoforma periglacial incluido en el Inventario Nacional de Glaciares no cumple con alguna de las funciones previstas en el primer párrafo del artículo 3°, se considerará que el glaciar o la geoforma periglacial en cuestión no están alcanzados por las previsiones de la presente ley, sin perjuicio de la protección general que le corresponda con arreglo a la Ley General del Ambiente N° 25.675 y demás normas aplicables.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 26.639 por el siguiente:

“ARTÍCULO 5° — *Realización del Inventario*. El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.

Se dará intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario.

La autoridad competente que detectare en su territorio un glaciar o un ambiente periglacial que cumpla con alguna de las funciones previstas en el artículo 3° y que no estuviera en el Inventario Nacional de Glaciares, lo informará al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) a fin de que lo incorpore en el Inventario.

Cuando la autoridad competente constate que un glaciar o ambiente periglacial incluido en el Inventario Nacional de Glaciares no cumple con alguna de las funciones a las que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 3°, deberá informar dicha circunstancia al mencionado Instituto, quien deberá eliminarlo del Inventario Nacional de Glaciares. La omisión de hacerlo por parte del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) no afectará la validez de la autorización otorgada por la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción respectiva en los términos del artículo 7° de la presente ley.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 26.639 por el siguiente:

“ARTÍCULO 6° — *Actividades prohibidas*. En los glaciares y en el ambiente periglacial identificados por la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción correspondiente conforme a lo dispuesto por el apartado 1) del artículo 8°, quedan prohibidas las actividades que puedan alterar de modo relevante su condición natural o las funciones señaladas por el artículo 1°, las que impliquen su destrucción o traslado, o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

a) la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen;



- b) la construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;
- c) la exploración y explotación minera e hidrocarburífera; y
- d) la instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

Las autoridades competentes referidas en el artículo 8° tendrán a su cargo determinar, mediante la correspondiente evaluación de impacto ambiental, qué actividades proyectadas implican una alteración relevante en los términos del presente artículo y, como consecuencia, no pueden ser autorizadas.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 26.639, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.— *Evaluación de impacto ambiental.* Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente. Cuando, a criterio de la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción respectiva, la escala y grado de intervención lo justifique, se llevará también a cabo una evaluación ambiental estratégica. El procedimiento de aprobación de ambos estudios deberá garantizar una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido por los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:

- a) de rescate, derivado de emergencias;
- b) científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial; y
- c) deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 26.639, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.— *Autoridades competentes.* A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley N° 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

La autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción correspondiente:

- 1) identificará cuáles glaciares y qué ambiente periglacial cumplen con alguna de las funciones hídricas previstas en el artículo 1°, es decir, constituir una reserva estratégica de recursos hídricos u operar como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; y
- 2) compartirá con el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) la información que obtenga sobre los glaciares y el ambiente periglacial existentes en su respectiva jurisdicción, a fin de que este último actualice el Inventario Nacional de Glaciares.”

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Digitally signed by SANTILLI Diego César
Date: 2025.12.15 17:00:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Diego César Santilli
Ministro
Ministerio del Interior

Digitally signed by CAPUTO Luis Andres
Date: 2025.12.15 18:12:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Luis Andres Caputo
Ministro
Ministerio de Economía

Digitally signed by ADORNI Manuel
Date: 2025.12.15 19:33:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Manuel ADORNI
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2025.12.15 19:41:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Javier Milei
Presidente
Presidencia de la Nación